Granada (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2019 00025 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora[1], sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de susbasta pública del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-65196, sin embargo, una vez revisado detalladamente el expediente en su totalidad, se hace necesario **REQUERIR** al extremo interesado para que allegue un avalúo actualizado del bien inmueble objeto de la diligencia, toda vez que, el obrante en el expediente data del mes de octubre del año 2020[2], de donde se colige que adelantar dicha actuación con base a este puede implicar un desmedro en los derechos y garantias del deudor, en la medida que la suma de dinero indicada en el anterior dictamen puede ser inferior al que en la actualidad pueda contar dicho bien, situacion que estaría en contravía del deber que tiene el Despacho de determinar el precio real del mismo, labor que tiene por finalidad evitar transgredir las prerrogativas de la parte ejecutada.

Se le recuerda a la parte actora el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, que junto con el mentado avalúo se allegue el avalúo catastral, a fin de poder realizar el respectivo traslado, de conformidad con lo consagrado en la normatividad del Estatuto Procesal.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Meta, para que, a costa del interesado, de manera inmediata remita el avalúo catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-65196

Por otra parte, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el informe de rendicion de cuentas allegado por la auxiliar de justicia GENY LIZARAZO CASTAÑEDA[3].

De igual manera, en vista que se encuentra terminada la labor enconmendada a la secuestre GENY LIZARAZO CASTAÑEDA, dado

[1] Folio 340, Cuaderno principal.
[2] Folios 171 a 180, Cuaderno principal.
[3] Folios 366 a 369, Cuaderno principal.

que realizó la entrega real y material de la motocicleta al señor JEFFERSON DAVID GARCÍA GARAY y teniendo en cuenta el informe allegado al Despacho, se procede a fijar como honorarios definitivos a la auxiliar de justicia la suma de $1´500.000, por su actuación en el trámite judicial, valor que se encuentra a cargo de la parte actora.

Conforme a lo anterior se requiere a la parte actora para que en el termino de 8 dias siguientes a la notificacion de este auto proceda a realizar el correspondiente pago por concepto de honorarios definitivos.

De otro lado, con respecto a la entrega de los dineros que solicita el señor JEFFERSON DAVID GARCÍA GARAY, por la suma de dos millones doscientos sesenta y siete mil ciento ochenta y nueve pesos moneda corriente ($2.267.189), que corresponden a los impuestos de la motocicleta para los años 2020, 2021 y 2022, y al costo del parqueadero causado durante el tiempo que estuvo secuestrada la motocicleta. Este despacho previo a realizar el pago de los mismos REQUIERE al banco Agrario de Colombia para que en el termino de cinco (5) dias siguientes a la notificacion de este auto, informe las razones las cuales no se ve reflejados de manera completa los pagos efectuados por el señor GARCIA GARAY como pasa a continuacion:

El dia 24 del mes de mayo de 2022, se presentó como postor a la audiencia de remate el señor JEFFERSON DAVID GARCÍA GARAY en aras de que le fuera adjudicada la motocicleta de placas FQA16E cuyas caracteristicas quedaron descritas en la mentada diligencia, en esa oportunidad se allegó por parte del mismo un deposito judicial por mas del 40% de su avaluo, por la suma de $11.446.568 y luego realizó otro pago con posterioridad a los cinco dias siguientes de la audiencia por el monto de $10.203.432.oo, para completar el valor total de la postura que habia realizado, sin embargo, al ingresar a la pagina del banco Agrario de Colombia, se evidencia que dichas sumas no se ven reflejadas en su totalidad si no por el contrario son otros los valores que aparecen, razon por la cual se hace dispendioso dicho requirimiento, para lo cual se adjunta los correspondientes pantallazos:

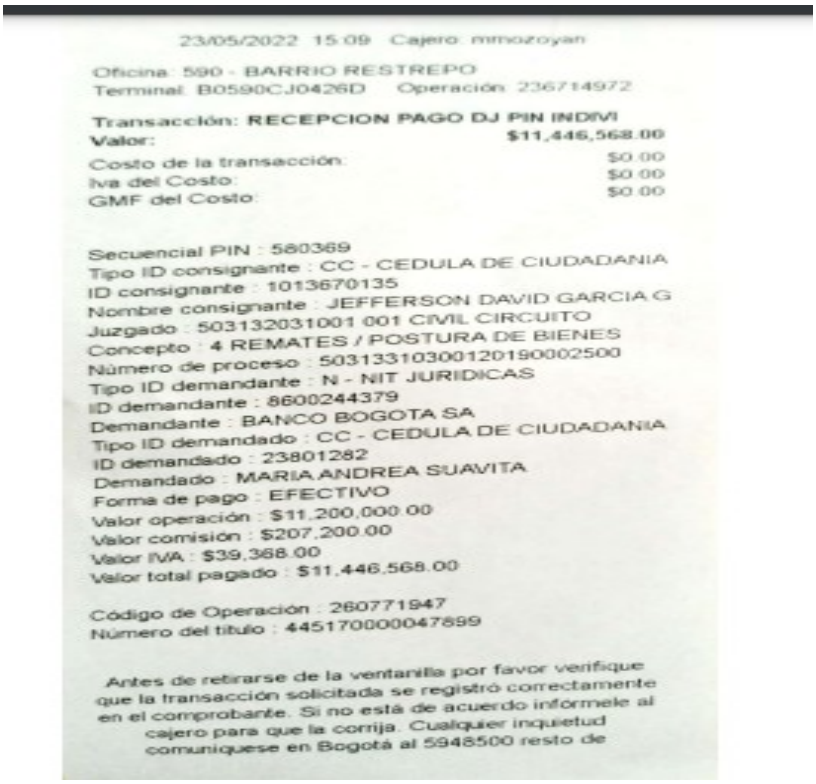

23/05/2022 15:09 Cajero: mmozoyan

Oficina: 590 - BARRIO RESTREPO
Terminal: B0590CJ0426D Operación: 236714972

Transacción: **RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI**
Valor: **$11,446,568.00**
Costo de la transacción: $0.00
Iva del Costo: $0.00
GMF del Costo: $0.00

Secuencial PIN : 580369
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante : 1013670135
Nombre consignante : JEFFERSON DAVID GARCIA G
Juzgado : 503132031001 001 CIVIL CIRCUITO
Concepto : 4 REMATES / POSTURA DE BIENES
Número de proceso : 50313310300120190002500
Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS
ID demandante : 8600244379
Demandante : BANCO BOGOTA SA
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 23801282
Demandado : MARIA ANDREA SUAVITA
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : $11,200,000.00
Valor comisión : $207,200.00
Valor IVA : $39,368.00
Valor total pagado : $11,446,568.00

Código de Operación : 260771947
Número del titulo : 445170000047599

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogotá al 5948500 resto de

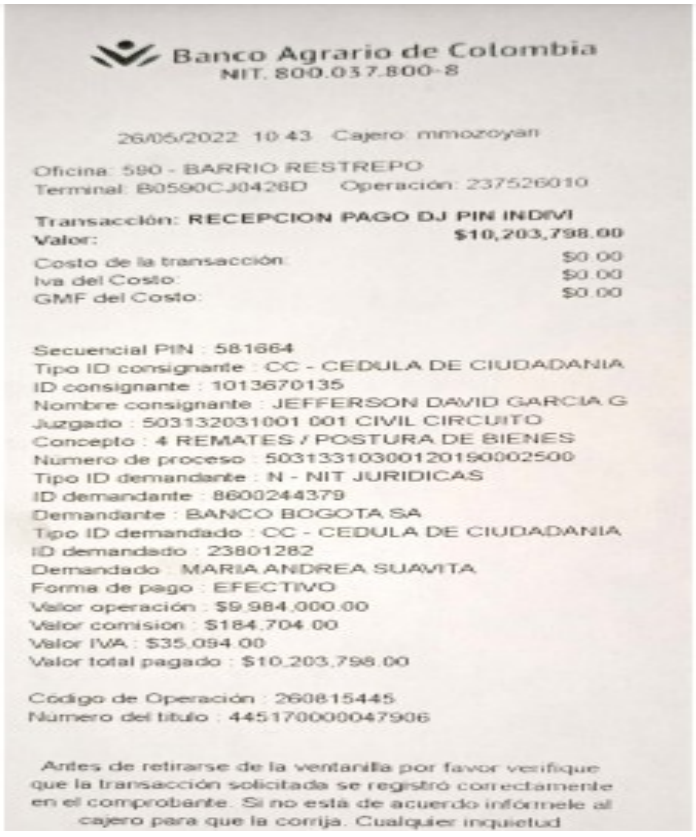

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

26/05/2022 10:43 Cajero: mmozoyan

Oficina: 590 - BARRIO RESTREPO
Terminal: B0590CJ0426D Operación: 237526010

Transacción: **RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI**
Valor: **$10,203,798.00**
Costo de la transacción: $0.00
Iva del Costo: $0.00
GMF del Costo: $0.00

Secuencial PIN : 581664
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante : 1013670135
Nombre consignante : JEFFERSON DAVID GARCIA G
Juzgado : 503132031001 001 CIVIL CIRCUITO
Concepto : 4 REMATES / POSTURA DE BIENES
Número de proceso : 50313310300120190002500
Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS
ID demandante : 8600244379
Demandante : BANCO BOGOTA SA
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 23801282
Demandado : MARIA ANDREA SUAVITA
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : $9,984,000.00
Valor comisión : $184,704.00
Valor IVA : $35,094.00
Valor total pagado : $10,203,798.00

Código de Operación : 260815445
Número del titulo : 445170000047906

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud

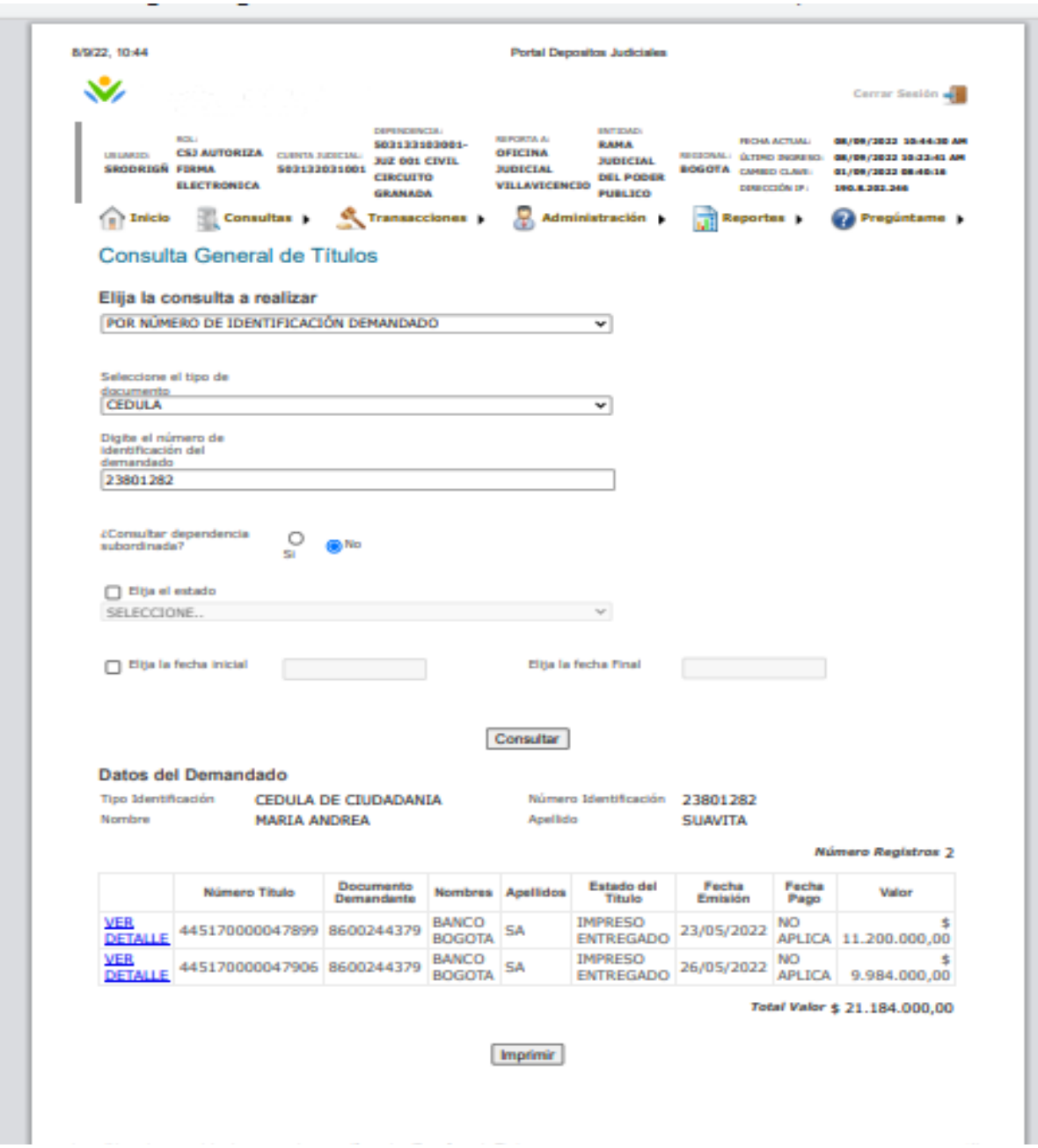

8/9/22, 10:44 Portal Depositos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: SRODRIGR | ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA | CUENTA JUDICIAL: 503133031001 | DEPENDENCIA: 503133033001-JUZ 001 CIVIL CIRCUITO GRANADA | REPORTA A: OFICINA JUDICIAL VILLAVICENCIO | ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: BOGOTA | FECHA ACTUAL: 08/09/2022 10:44:30 AM | ÚLTIMO INGRESO: 08/09/2022 10:33:41 AM | CAMBIO CLAVE: 01/09/2022 08:40:16 | DIRECCIÓN IP: 190.8.202.246

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 23801282

¿Consultar dependencia subordinada? Si / No

Elija el estado: SELECCIONE..

Elija la fecha inicial | Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación: 23801282
Nombre: MARIA ANDREA | Apellido: SUAVITA

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	445170000047899	8600244379	BANCO BOGOTA	SA	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2022	NO APLICA	$ 11.200.000,00
VER DETALLE	445170000047906	8600244379	BANCO BOGOTA	SA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	$ 9.984.000,00

Total Valor $ 21.184.000,00

Imprimir

Finalmente, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, a través de la cual informaron que se *"procedió a LEVANTAR EL EMBARGO al vehículo de placas FQA16E el día 18 de agosto de 2022".*

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cd1f14e338a7e6c35ccf99a06048e8d66b43efcf02b1af8ad24128db35b995**

Documento generado en 08/09/2022 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Granada (Meta), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 503133103001 2011 00279 00
Proceso: Ejecutivo

En vista de la solicitud que hizo el apoderado de la parte demandante el 31 de agosto de 2022, se le requiere para que presente la correspondiente liquidación del crédito a la fecha, teniendo en cuenta el abono hecho por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2311fe48f0255e82813438ab3eb717aa09dad19eb9f0213f70dfa2ac7e68ca**
Documento generado en 08/09/2022 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2013 00140 00
Proceso: Reivindicatorio

Sería del caso seguir con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, de no ser porque éste Despacho advierte que, de acuerdo con las reglas de distribución de las unidades judiciales en este Departamento, no es competente para seguir conociendo del mismo, conforme pasa a exponerse:

Inicialmente correspondió a este Juzgado conocer de la demanda ordinaria de pertenencia respecto de los bienes inmuebles denominados *"BELLA VISTA" y "EL RINCON O LA ISLA"*, ubicados en el municipio de San Juan de Arama, departamento de Meta.

En sentencia de fecha 4 de mayo de 2016, esta judicatura negó las pretensiones de la demanda, decision que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, mediante proveido del 19 de noviembre de 2021.

Al respecto, éste Juzgado observa que la competencia en este asunto se encuentra determinada por el fuero real con ocasión a la ubicación de los predios objeto de la litis, cuyo lugar se encuentra en el municipio de San Juan de Arama, conforme se advierte de la informacion obrante en el plenario.

En ese sentido, se tiene que, de conformidad con la expedicion del Acuerdo No. CSJMA 16 – 374 de 08 de septiembre de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó escindir la Unidad Judicial de Vista Hermosa, adscrita al Circuito de Granada y, en su lugar, adscribirla al Circuito de San Martín.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el precitado acuerdo, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin de los Llanos (Meta), en tanto, éste Despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente trámite judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente proceso, conforme a lo expuesto en este proveido.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente en el estado que se encuentra al Juzgado Promiscuo del Cricuito de San Martin de los Llanos (Meta). Por Secretaría dejense las constancias respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1690f06bca9eaebeedc9f2057a7bf6d1f9a5a10b2da7c263016ca1b3112480**
Documento generado en 08/09/2022 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2018 00206 00
Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo seguido por el señor **GUILLERMO ROJAS BAENZ** y los menores **MARÍA PAULA** y **JUAN CAMIJO ROJAS DÍAZ** contra la señora **FLOR MARINA CARRILLO ARIZA** y la sociedad **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**

ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante providencia del 6 de julio de 2022[1], éste Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, los ejecutados FLOR MARINA CARRILLO ARIZA y TRANSPORTES ARIMENA S.A, fueron notificados del auto en mención mediante fijación en estado, por así disponerlo el artículo 306 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido el término de traslado, los demandados guardaron silencio y no propusieron medio de defensa alguno dentro del lapso correspondiente.

CONSIDERACIONES

Con la acción instaurada el demandante adelanta la acción ejecutiva singular, cuya finalidad jurídica radica en obtener que se cancele a la parte actora las sumas adeudadas por concepto de las condenas impuestas en sentencia del 14 de abril de 2021 proferida por éste Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio mediante providencia del 21 de enero de 2022.

Que como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que el documento aportado suple las exigencias que la ley depreca y que se encuentra a cardo del deudor.

---

[1] Folio 3, Cuaderno No. 5.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la actora de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META,**

RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en contra de los demandados **FLOR MARINA CARRILLO ARIZA** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, respecto de las obligaciones relacionadas en mandamiento de pago proferido por este Juzgado en proveído calendado el 6 de julio de 2021[2].

SEGUNDO. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del ejecutante, por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $960.000.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6104064a72605dd52168b9295aadc0b1cdf04eeec97e6c9f6a6b92f030bc4c1**
Documento generado en 08/09/2022 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Folio 3, Cuaderno principal.

Granada (Meta), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00170 00
Proceso: Ejecutivo

1.- Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda**,** a fin de que se adecue en los siguientes aspectos:

a. Se tendra que adecuar tanto el poder como el libelo genitor, en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado, como quiera que del tenor literal de los mentados documentos, se observa que van dirigidos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Granada – Meta.

b. De igual manera se tendrá que adecuar el acápite de cuantía y competencia, teniendo en cuenta que en el mismo se hace referencia a un proceso de menor cuantía, el cual correspondería a los Juzgados Civiles Municipales.

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas, en mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso.

3-. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17bc93bebb4234daa7be7cb4ba95889d9e469329d62443113b3f73a9dfe2c2e**

Documento generado en 08/09/2022 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2019 00166 00
Proceso: Responsabilidad Civil

En atención a que las pretensiones de la demanda fueron negadas por éste Juzgado mediante sentencia del 13 de julio de 2021[1] y que el recurso de apelación interpuesto contra tal providencia fue declarado desierto mediante auto del 17 de junio de 2022, por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el Despacho dispone una vez que quedo ejecutoriado el auto del 16 de agosto de 2022 **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes dentro del presente asunto. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

[1] Folio 157, Cuaderno No. 2.

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7521591a5fcd424d6880b79c4307f0875cc804a8e1139dd984a772b4de0b4774**

Documento generado en 08/09/2022 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META

Granada, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **503133103001 2021-00048-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **NOHELIA INES RAMIREZ MENDOZA**
DEMANDADO: **DORA PARRA GAONA**
SEGUNDO LORENZO PARRA NAJAR

En vista de lo solicitado por la parte actora y atendiendo que los demandados presentaron algunas planilla de pagos de aportes a la seguridad social en pensión, indicando con ello el cumplimiento a la sentencia del 11 de octubre de 2021, este Despacho REQUIERE a estos últimos para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto informen i) la razón por la cual se realizó al pago de dichos aportes por las calendas 2008 al 2012 en COLPENSIONES cuando la señora NOHELIA INES RAMIREZ MENDOZA manifestó por escrito del 22 de enero de 2022 que se encontraba afiliada al fondo de pensiones PROTECCÓN S.A. (folio 103 c.1.) ii) deberán acreditar las gestiones tendientes en las que demuestre que los mentados aportes fueron recibidos actualmente en PROTECCIÓN S.A., y iii) alleguen las planillas de pago de los restantes aportes en pensión por las anualidades del 2013 al 2021 (hasta el 15 de febrero), frente a los cuales fueron condenados.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la orden de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10caa9fdb4d00e572907368150391e7a95bf15f6d5d0c72f2f420aa910e583f7**
Documento generado en 08/09/2022 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Radicación: 503133103001 2021 00101 00
Proceso: Reivindicatorio

Habiéndose emplazado en legal forma a las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis[1], sin que a la fecha de hoy ninguna se hiciera presente dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar como curador ad-litem al abogado Orlando Ibarra Rodríguez, quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio de los aquí emplazados.

Ofíciesele a la designada en la dirección de correo electrónico Orlandoibarrarodríguez@hotmail.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curadora, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3153f1ccde2438686dbd2d2ba70405842c6cb7bb033889d4ea4e35a99946023d**
Documento generado en 08/09/2022 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folios 104 y 105, Cuaderno No. 2.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Granada (Meta), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2021 00175 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

En vista que el traslado de las excepciones merito debe llevarse a cabo conforme dispone lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso, este despacho procede a corregir el inciso 3 del auto del 26 de agosto de 2020.

Bajo ese entendido y en aras de evitar nulidades procesales que se puedan generar con posterioridad, el Despacho dispondrá correr traslado de las excepciones de merito al ejecutante mediante el presente auto, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas.

Surtido el traslado de las excepciones, de conformidad con lo establecido con el canon 443 del C.G.P., el Despacho dispone fijar el día 30 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m., para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de nuestro estatuto procesal.

De otro lado, este despacho dentro de las facultades de que trata los artículos 169 y 170 del C.G. del P. dispone OFICIAR al entidad financiera BANCOLOMBIA para que informe al Despacho si el señor VICENTE BUSTOS BEJARANO tiene algún producto con ellos y si ha realizado alguna transferencia o expedido cheque a favor de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A., el cual este último haya sido cobrado. Por Secretaria expídase el correspondiente oficio el cual deberá ser tramitado por la parte demandada.

Póngase en conocimiento de la parte demandada lo indicado por el auxiliar de correspondencia del IGAC mediante correo electrónico del 5 de septiembre de 2022

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e46427dc3b4b9b4fa7ea996ca6983addfc19b5d09f220fdb9428ad90ceeaef6**

Documento generado en 08/09/2022 04:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00099 00
Proceso: Reivindicatorio

En atención a las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte actora el 18 y 25 de agosto de 2022[1], a través de las cuales solicita correr tralado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, el Despacho se permite informar que, una vez revisado el expediente, en lo que respecta al traslado de la contestación de la demanda, se evidenció que la parte demandada corrió el traslado de la misma el 25 de julio de 2022, conforme se puede acreditar con el correo electrónico obrante a folio 41, en el cual se evidenció que, además de enviar la contestación al correo electrónico del Despacho, también le fue enviada al doctor OSCAR ARGUELLO ARGUELLO, a la dirección oscararguelloarguello@hotmail.com, razón por la cual no es de recibo para éste Juzgado la afirmación de que el demandante no conociera dicho documento.

Por otra parte, en lo que respecta a la excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, es importante precisar que mediante auto del 11 de agosto de 2022 se ordenó realizar el traslado de las mismas conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, razón por la cual, la Secretaría del Despacho procedió a fijar el traslado No. 18/2022 del 23 de agosto de 2022, el cual se publicó en el micrositio de la página de la Rama Judicial, asignado a este Despacho para tales fines, cumpliendo así, de esta manera, con el respectivo traslado.

Finalmente, frente a las excepciones previas propuestas, el Despacho dispone que por Secretaría se realice el traslado de las mismas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, el cual hace una remisión expresa al artículo 110 del mismo estatuto..

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

[1] Folios 71, 72, 73, 75 y 76, Cuaderno principal

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428d91740ccce703e4b673de37821db0ba5e60508146ab0a2a9295206128a03e**

Documento generado en 08/09/2022 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)

Granada (Meta), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 503133103001 2022 00141 00
Proceso: Pertenencia

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través del cual se inadmitió la demandada de la referencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la señora MARÍA DEISY MUNEVAR MUNEVAR contra la señora CLEMENCIA MUNEVAR DE MUNEVAR y otros.

Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c150bb0eb3faabde321f4e1778529673d23308716e8e0b9d00603d276f81a218**
Documento generado en 08/09/2022 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica